

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia

Recurrente: Jorge A. Martinez Berlanga

Expediente: 46/2026

SUMARIO

1. Se requirió al sujeto obligado información del Consejo para la Garantía de los Derechos Humano de Niños y Niñas, específicamente respecto a "Casa de Resguardo Tu Nueva Historia", ubicado en Piedras Negras. 2. El sujeto obligado se declaró incompetente. 3. Sobre lo anterior, el particular se inconforma con la respuesta, luego del estudio del asunto, se determina confirmar la respuesta del sujeto obligado.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 46/2026 promovido por Jorge A. Martinez Berlanga , en contra de Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia , se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha 21 de enero del año 2026 , se presentó una solicitud de acceso a la información en la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual, que a la letra dice:

"Durante el show mediático conocido como -Conferencia Matutina- del pasado 20 de enero de 2026 se dio a conocer un alarmante caso en Piedras Negras, la operación de un CAS clandestino operado por "autoridades municipales" como lo son el DIF Municipal y la PRONNIF Municipal y muy probablemente con complicidad de la Subprocuraduría Regional. Toda vez que la Dirección General del DIF Coahuila es quien funge como Secretaria Técnica del Consejo para la Garantía de los Derechos Humanos y que entre sus facultades se encuentra la de

coordinar, seguir, monitorear y evaluar el cumplimiento de los programas aprobados por ese Consejo, con fundamento en el derecho de acceso a la información y lo dispuesto en la Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza, solicito la siguiente información respecto al establecimiento "Casa de Resguardo TU NUEVA HISTORIA", ubicado en Piedras Negras, Coahuila: 1. Registro en el Sistema Informático: Informe si dicho establecimiento se encuentra integrado en el Sistema Informático para la Protección de Derechos de Niños, Niñas y la Familia que dirige esta dependencia, de conformidad con el Artículo 14, fracción X de la Ley citada. 2. Evaluación de Programas: En su carácter de Secretaría Técnica del Consejo Estatal, informe si el citado establecimiento ha presentado para su aprobación o evaluación algún programa de atención a favor de los derechos de niños y niñas, según lo estipulado en los Artículos 12 y 14 de la Ley. 3. Certificación de Personal: Informe si el personal de las áreas de psicología y trabajo social que labora en dicha "Casa de Resguardo" cuenta con la certificación o validación necesaria ante las instancias estatales para realizar estudios o intervenciones psicosociales con menores. 4. Presupuesto y Convenios: Informe si existe algún convenio de colaboración o asignación de recursos públicos, materiales o humanos por parte del DIF Coahuila hacia la mencionada institución privada o civil. 5. Medidas ante Irregularidades: En caso de que este centro no figure en los registros oficiales de supervisión o no cuente con programas aprobados, informe qué acciones ha tomado la Secretaría Técnica del Consejo para coordinar con las autoridades competentes (como la PRONNIF) la prevención de situaciones de riesgo o afectación de derechos en dicho lugar. 6. Población Atendida: Proporcione los datos estadísticos que obren en sus diagnósticos o herramientas de gestión sobre la cantidad de niños y niñas albergados en dicho centro, desglosados por edad y sexo." SIC.

SEGUNDO. PREVENCIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. No hubo prevención por parte del sujeto obligado.

TERCERO. CONTESTACIÓN A LA PREVENCIÓN. No hubo contestación a la prevención, puesto que ésta no se hizo valer.

CUARTO. PRÓRROGA. El sujeto obligado no hizo uso del derecho de prórroga.

QUINTO. RESPUESTA. En fecha 30 de enero del año 2026 , el sujeto obligado brinda respuesta a la solicitud de información, la cual consistió en el oficio DIF/JUR/042/2026 :

"A través de su solicitud hace mención que la Dirección General funge como Secretaría Técnica del Consejo para la Garantía de los DDHH y solicita al DIF Coahuila lo siguiente: 1. Registro en el Sistema Informático 2. Evaluación de Programas 3. Certificación de Personal 4. Presupuesto y Convenios 5. Medidas ante irregularidades 6. Población atendida. Al respecto se denota la notoria incompetencia por parte del Sistema, con fundamento en la Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza. Si bien es cierto, conforme al artículo 7 fracción XIV de la presente ley, que la Dirección General del DIF Coahuila es integrante del Consejo es importante hacer mención que no se obliga al representante del Organismo a llevar a cabo una función es específico como lo acredita en su solicitud. Cabe aclarar que el presidente Honorario del Consejo Consultivo del DIF Coahuila, entre otros únicamente tienen derecho a voz y no a voto en el Consejo. Así mismo, en el artículo 8 se aclara que el presidente del Consejo es el titular del Poder Ejecutivo y que existirá la figura de "Secretaría Ejecutiva" de la cual la PRONNIF estará a cargo, cabe destacar que en dicha ley no se menciona una "Secretaría Técnica" como lo afirma. En razón de lo anterior, el artículo 14 enlista las facultades de la Secretaría Ejecutiva y en su fracción X hace mención de que la PRONNIF deberá dirigir y organizar el Sistema Informático acerca del cual solicita el informe. No omito mencionar que en artículo 16 de

dicha Ley se hace referencia a que se establecerá un Sistema Municipal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niñas, Niños y Adolescentes y el DIF Municipal es quien funge como Secretaría Ejecutiva de dicho Consejo, por lo que de acuerdo a la información acerca del Centro de Asistencia Social se aclara que fue financiado con recursos cien por cien municipales. Por lo anterior es que, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza se pronuncia incompetente para resolver adecuadamente la solicitud realizada por el Usuario, debido a que la información que se requiere es Municipal (Piedras Negras) y la PRONNIF es quien cuenta con los datos solicitados." SIC.

SEXTO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha 05 de febrero del año 2026 , se interpuso recurso de revisión en contra de Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia . En dicho medio la parte recurrente expone su inconformidad con lo proporcionado, manifestando lo siguiente:

"Acto que se recurre: Declaración de incompetencia infundada y respuesta evasiva. Agravios: 1. Incompetencia Indebidamente Fundada: El sujeto obligado se declara incompetente argumentando que la información es de índole municipal y que la PRONNIF es la responsable. No obstante, según la Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas, el DIF Estatal tiene el carácter de Secretaría Técnica del Consejo. Por tanto, es el órgano encargado de recopilar la información de los sistemas municipales y de los centros de asistencia para la evaluación de políticas públicas estatales. La procedencia de los recursos (municipales) no exime al DIF Estatal de su facultad de monitoreo y registro estadístico. 2. Incongruencia en la Respuesta: El DIF admite tener conocimiento de que el centro "Casa de Resguardo Tu Nueva Historia" fue "financiado con recursos cien por ciento municipales". Si el sujeto obligado tiene la capacidad de conocer el origen del financiamiento de dicho centro, resulta contradictorio e inverosímil que alegue incompetencia para conocer sus reglas de operación, programas y

población, siendo que estos datos son el presupuesto básico para el ejercicio de sus funciones de coordinación estatal. 3. Violación al Principio de Exhaustividad: El DIF no realizó una gestión de búsqueda real en la Secretaría Técnica del Consejo. Se limitó a señalar que el Presidente Honorario solo tiene "voz y no voto", lo cual es irrelevante para la entrega de información pública administrativa que debe obrar en sus archivos por disposición de ley. Pretensión: Solicito al Órgano Garante (INTRAC) revocar la respuesta del DIF Coahuila y ordenarle que, en su calidad de Secretaría Técnica del Consejo para la Garantía de los Derechos Humanos, entregue la información solicitada, toda vez que al tratarse de un centro con financiamiento público (como ellos mismos admitieron), la información es de carácter obligatorio y de máximo interés público." SIC.

SÉPTIMO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha 06 de febrero del año 2026 , el Área de Gestión Documental del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, con fundamento en el artículo 153 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 114 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción II y 59 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 46/2026 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Área de Procedimientos de Impugnación del mismo Órgano Desconcentrado.

OCTAVO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. En fecha 09 de febrero del año 2026 , el Titular del Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 106 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 46/2026 .

En fecha 11 de febrero del año 2026 , el Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 114 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XIX, 59 y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila, comunicó la vista al sujeto obligado notificando el Acuerdo de Admisión recaído al recurso de revisión, para que formulara su contestación, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes y manifestara lo que a su derecho conviniera dentro de un plazo de cinco (5) días.

NOVENO. CONTESTACIÓN. En fecha 13 de febrero del año 2026 el sujeto obligado rinde informe justificado como contestación a la admisión del recurso de revisión reiterando la incompetencia previamente invocada.

"(...) En virtud de lo anterior no podemos afirmar que la Dirección General de este Sistema funge como Secretaría Técnica tal y como el usuario lo confirma, aunado a lo anterior, en la presente ley no existe una figura de "Secretaría Técnica" referente al Consejo para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas. (...) Cuarta. Este Organismo cumpliendo con los principios de certeza, eficacia e imparcialidad se dio a la tarea de investigar más a fondo del tema al que el usuario se refiere, para brindar una respuesta clara encontramos la Conferencia Matutina misma que fue dirigida por la PRONNIF en el municipio de Piedras Negras, misma en la que se hace mención que la Casa de Resguardo Tu nueva Historia fue creada con recursos "cien por cien municipales. Noticia que puede encontrar en el siguiente link: <https://piedrasnegras.gob.mx/noticias/696fccd59dd85130fe2f207a> Por lo anterior, el admitir conocimiento respecto al tema que respondemos de manera objetiva y clara no afirma que el Organismo lleve a cabo gestiones para crear estos espacios a los que el usuario se refiere, tal y como se desprende del artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (...)" SIC.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza (SEFIRC), a través del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 13, 15, fracciones I, II y III y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. La hoy parte recurrente en fecha 21 de enero del año 2026 , presentó una solicitud de acceso a la información, según se advierte del acuse de recibo y lo especificado en el antecedente primero de la presente.

El sujeto obligado brinda respuesta a la solicitud en fecha 30 de enero del año 2026 , de acuerdo con lo especificado en el antecedente quinto de la presente .

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, de acuerdo con lo especificado en el antecedente sexto de la presente, inició a partir del día 03 de febrero del año 2026 , que es el día hábil siguiente en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información, y toda vez que el recurso de revisión es considerado de fecha 05 de febrero del año 2026 , según se advierte del acuse de recibo, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la Ley en la materia.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa la inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por la parte recurrente o los que esta Autoridad Garante supla, en términos del segundo párrafo del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. Del análisis de la solicitud presentada, la respuesta brindada a la misma por parte del sujeto obligado y la interposición al recurso de revisión, con fundamento en el artículo 106 fracción III haciendo uso de la obligación conferida en el segundo párrafo del artículo 109 de la ley local de la materia, se considera como motivo de inconformidad, la declaración de incompetencia del sujeto obligado.

Por lo anterior, la Litis en el presente asunto se circunscribe a determinar si el sujeto es competente o no para dar respuesta a la solicitud de información .

SEXTO. En un primer término es oportuno señalar que el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece cuáles son las obligaciones que deben cumplir los sujetos obligados, de acuerdo con su naturaleza, estableciendo su fracción primera lo siguiente, en relación con el artículo 19 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 21. Los Sujetos obligados, además de las señaladas en el artículo 20 de la Ley General, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Deberán cumplir con las obligaciones en materia de transparencia, y poner a disposición del público la información, los temas, documentos, políticas e información señalados en este Título;

II. a IV.

Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública

Artículo 19. Los sujetos obligados deberán transparentar y garantizar el acceso a la información documentada en su poder, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, expresando que es autoridad incompetente para responder, en virtud de que éste no participa dentro del Consejo para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas como “Secretaría Técnica”, inclusive hace mención del hecho que no existe tal figura: Secretaría Técnica; por disposición legal es una Secretaría Ejecutiva, y quien estará a cargo es la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia del Estado de Coahuila de Zaragoza (PRONNIF). Si bien la persona que se encargue de la Presidencia Honoraria del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Coahuila) es miembro de dicho Consejo, su colaboración es mediante voz, pero no voto dentro de los acuerdos o determinaciones que se lleven a cabo. La anterior naturaleza jurídica fue analizada desde el marco normativo aplicable, es decir, en los artículos 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 16 de la Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza. Derivado de lo anterior, se puede advertir que, si el sujeto obligado no participa en el Consejo para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas desarrollando una función técnica, la información de tal índole que requirió el ciudadano, no es generada, recabada, guardada, adquirida, obtenida, transformada o conformada por este sujeto obligado, en la inteligencia de lo anterior, resulta relevante hacer notar que su incompetencia es a todas luces notoria, por ende, la declaración hecha valer por el mismo sujeto obligado resulta fundada y motivada.

En ese orden de ideas se desestima el agravio de la parte ciudadana al interponer el recurso de revisión, resultando procedente confirmar la respuesta brindada por el sujeto obligado.

Por lo expuesto y fundado este Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas en su calidad de Autoridad Garante:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 115 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **CONFIRMA** la respuesta en términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 54, 108 último párrafo y 114, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvió esta Autoridad Garante, con fundamento en la fracción VII del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza en fecha 16 de abril del año 2026 , en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, quien signa la presente, certificando y dando fe de todo lo actuado.

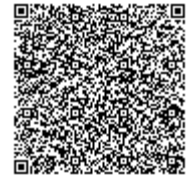
JOSÉ ALEJANDRO HERRERA CASILLAS
TITULAR DEL ÁREA DE PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN

ÓRGANO DESCONCENTRADO DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA DE COAHUILA

Documento Firmado Digitalmente

Folio: 4846536

Fecha: 20/04/2026 12:44:54



Cadena Original: |IDEXPEDIENTE: F00E9DC069874EDB8CBD|FECHACREACION: {ts '2026-02-05 00:00:00'}
|FECHAPRESENTACIONRECURSO: {ts '2026-02-18 00:00:00'}|FOLIOPNT: DIF C2601331|FOLIOSOLICITUD:
800099200000326|NOEXPEDIENTE: 46/2026|OBSERVACION: |RECURRENTE: Jorge A. Martinez
Berlanga|IDSUJETOOBLIGADO: DIF|IDSIXDOCUMENTO: 3A34F472DB4B4C2EABD2|FECHA: {ts '2026-04-13
15:47:36'}|FECHACREACION: {ts '2026-02-05 00:00:00'}|FECHAGENERACION: {ts '2026-04-13 15:53:40'}
|FECHAMODIFICACION: {ts '2026-02-19 00:11:48'}|NOMBRE: RESOLUCION
CONFIRMA|IDSIXMODELODOCUMENTO: 1002261324165782DXMD|IDSIXPLANTILLA: 1002261324375838DXPL|

Sello Digital: Qxv8qze2nwSybVYwvJPYDFuzn/BcK4NFU/N+Q6CDZ2l0j+gMnl5J1ONAT+5i51ftr
/xyKEIEpsaltdhcEqGHsKGuumJoK6sOIByh1QdA9ldKvMjGEMAEaBM9WKgrl
/+NppW38cR111JdhYICqusrOxSiN34lclrY96CiFhvv72QbBz89f7xHcC9wWSTg4353A3CcsaWKFR8JIC7R9U2SJSBQtHKgK
/idTIPhKB+VwMFFhwgN5W8ytIIQxY2OF527BR5HT+iZ6PxG9cb+FOPMyZGBEQp
/PO0U3OOma0nRhPaMBkPQg+gONU7IXw4Zp7jDyu2zpnxnguh6n7ew==

Verifique la autenticidad del documento ya sea leyendo Código QR a la izquierda o ya sea visitando este enlace.